

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : N° 0052-2018-02-15  
Expediente : N° 0052-2018-02-15/91  
Imputado : S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO  
Delito : Desobediencia (Art.117°del CPMP)  
Agravado : Estado – PNP  
Materia : Apelación de Sentencia  
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial del Centro  
Presidente de Sala : MAG. FAP (R) Arturo GILES FERRER  
Relatora (Adj.) : COM FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS

Resolución N° 02  
Lima, 08 de mayo de 2025

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro; contra la Sentencia de fecha 13FEB2025, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en el proceso seguido contra el **S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO**, por el delito de Desobediencia, tipificado en el artículo 117° del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. – HECHOS**

El día **10NOV2017** a 22.00 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la zona conocida como Óvalo Paradero Huanta – Ayacucho, el procesado **S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO** quien laboraba en el Departamento de Tránsito de Ayacucho, encontrándose de servicio de patrullaje, intervino un vehículo de placa de rodaje S1D-971, solicitando los documentos de identidad de los pasajeros, siendo uno de ellos el ciudadano Pánfilo LOPEZ SOLIER y su acompañante, hizo que el mencionado ciudadano descendiera del vehículo y tras practicarle el registro personal, le habría sustraído su billetera conteniendo S/ 2300 y documentos personal, (el ciudadano posteriormente lo denunció por el delito de “hurto”), tras lo cual el procesado en compañía de otro efectivo policial, condujeron el vehículo intervenido a la dependencia policial, poniéndolo a disposición de la Comisaría de Ayacucho, de acuerdo al Parte S/N REGPOL-AYA-DIPOS, por haberse encontrado realizando maniobras temerarias.

Además, en los hechos atribuidos al acusado mediante requerimiento Acusatorio, la Fiscalía Militar Policial, señaló que el procesado se encontraba a bordo de una motocicleta de placa PL. 17234, e intervino al vehículo de placa de rodaje S1D-971, que fue puesto a disposición de la Comisaría de Ayacucho, por realizar supuestas maniobras peligrosas. Al realizar la intervención policial no cumplió lo establecido en el **Manual de Organización y Funciones Cap. III, B, Sección de Control de Tránsito (SECOTRAN), 6. Funciones Específica, b. Personal de Control de Tránsito Motorizado, (4)**, toda vez que el conductor del vehículo se encontraba en aparente estado de ebriedad y en el vehículo se encontraban tres personas, no solicitó apoyo policial, lo que dio lugar a que se dieran a la fuga.

Por estos hechos el efectivo policial habría incumplido:

- **Constitución Política del Estado:** Art. 166° Finalidad de la Policía Nacional del Perú.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

- **Decreto Legislativo 1267** Ley de la PNP, **Art. 2** funciones de la PNP, **numeral 5)** garantizar los derechos de las personas; **numeral 7)** prevenir, combatir investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal Leyes especiales, **numeral 23)** Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución, las leyes y sus reglamentos; así como lo establecido en el **artículo 4)** referidos a las Obligaciones del Personal Policial, **numeral 1)** Respetar y cumplir los mandatos establecidos en la Constitución, las leyes , los reglamentos y la ordenes que el en marco legal vigente impartes sus superiores y **numeral 4)** comportarse con honorabilidad y dignidad.
- **Manual de Organización y Funciones Cap. III, B, Sección de Control de Tránsito (SECOTRAN), 6. Funciones Específica, b. Personal de Control de Tránsito Motorizado, (4).**

El **05JUN2018** mediante Disposición Fiscal N° 001-2018/FMP-N°15, la Fiscalía Militar Policial apertura investigación preparatoria contra el S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO, por el delito contra la integridad institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado - PNP

**SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA**

La Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro apela la Sentencia de fecha **13FEB2025**, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro que resolvió: **ABSOLVER al S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO**, de la acusación fiscal por el delito contra la integridad institucional en la modalidad de **Desobediencia**, en agravio del Estado – PNP, previsto en el art. 117° del CPMP por insuficiencia probatoria, sin lugar al pago por concepto de reparación civil.

**Al considerar:**

**Juicio de Tipicidad**

Que, para la configuración del Delito de Desobediencia, se requiere de "la omisión intencional", de disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de la Policía Nacional del Perú, un hacer o dejar de hacer y, "siempre que atente contra el servicio".

Sobre la Omisión intencional, señala que, el día **10NOV2017**, el S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO, se encontraba realizando Servicio de patrullaje motorizado, a bordo de la motocicleta PL-17234, en las inmediaciones del Óvalo Paradero Huanta – Ayacucho, interviniendo al Vehículo de placa S1D-971, y al percatarse que el conductor se encontraba realizando maniobras temerarias, es trasladado a la Comisaría de Ayacucho, en dicha intervención el ciudadano Pánfilo LOPEZ SOLIER, que se encontraba a bordo del vehículo como pasajero, refirió que el acusado le sustrajo dinero de su billetera, por tal motivo interpuso la denuncia en la Comisaría de Ayacucho.

De lo señalado, los medios probatorios que sustentaron la teoría de la fiscalía, eran la denuncia policial, con el cual consta lo manifestado por el ciudadano Pánfilo LOPEZ SOLIER, y que trajo como resultado que se formulara el Informe Policial N° 1234-2017 VIII MACREPOL REG POL AYA del **15NOV2017**, documento que fue enviado al Ministerio Publico, y en el cual no se determina la responsabilidad penal del acusado, siendo solo parte de las investigaciones preliminares policiales. Asimismo, respecto a la declaración testimonial de Pánfilo LOPEZ SOLIER, señaló que en la valoración de la prueba del testimonio, el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados;

en el caso de testigo de referencia, se debe recurrir a otras pruebas que corroboren el testimonio recogido, conforme lo regula el Art. 158° del CPP, no llegando a establecerse la veracidad de los hechos atribuidos al procesado en el contradictorio; Por su parte, respecto a la audiencia de juicio oral, el Fiscal Superior, señaló que el acusado no habría cumplido con el Manual de Organización y Funciones del Departamento de Tránsito de Ayacucho, lo que no consta en la disposición de inicio de investigación preparatoria y trasgrede el principio de congruencia procesal; debiendo existir coherencia y por ende congruencia entre los hechos materia de acusación escrita y los hechos materia del alegato de clausura, pues caso contrario se estaría limitando el derecho de defensa y dejando en indefensión al acusado, contraviniendo el principio de congruencia procesal.

Asimismo, por el "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación conforme lo estipula el Código Penal Militar Policial "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado"; guardando relación con pronunciamientos del Fuero Ordinario que señalan que debe existir congruencia fáctica, al dictar sentencia, no debiendo variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación.

Al respecto la teoría del Fiscal Superior, argumentada en juicio oral se apartó de lo consignado en la acusación fiscal escrita, vulnerando el principio de congruencia procesal, por lo que la sentencia no puede vulnerar el derecho a conocer desde su inicio los hechos que se le atribuyen, para viabilizar su defensa; el error de la fiscalía al momento de ejercer su función persecutora no puede afectar al acusado.

Señala también que en el transcurso del juicio oral no se acreditó con prueba objetiva los elementos objetivos e idóneos para determinar y probar la intencionalidad en el accionar del acusado, la omisión dolosa en su conducta; ni se sustentó coherentemente el verbo rector que determina el delito de Desobediencia, precisando que al estar incurso en dicho delito, el sujeto debe vulnerar normas o disposiciones que regulan sus funciones, las mismas que deben ser específicas, y no hacer referencia a normas de carácter general..

El atentado contra el servicio, no fue acreditada con la actuación de medios probatorios, puesto que aunque el tipo penal de peligro requiera probar un atentado a los bienes jurídicos protegidos, no basta solo con señalar que se ha atentado contra el bien jurídico de integridad institucional, sino que debe acreditarse dicho presupuesto con medios probatorios o señalando con hechos concretos de cómo se configuró el atentado al servicio, lo cual no ha ocurrido en autos.

#### **Juicio de Antijuridicidad y Culpabilidad**

El A quo, señaló que para establecer la antijuridicidad, debe comprobarse antes si, lesiona o pone en peligro un interés amparado por el derecho; sin embargo, de no identificarse claramente causas de justificación la conducta típica es determinada como antijurídica y por tanto ilícita, siendo el paso siguiente del análisis del delito el determinar la gravedad de ese hecho antijurídico, al verificar la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes del hecho injusto.

Sobre la culpabilidad, para establecer responsabilidad penal y dictar una sentencia condenatoria, es necesario que se desvirtúe la presunción de inocencia del procesado

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

con los medios probatorios suficientes e idóneos, los mismos que deben ser aportados por la Fiscalía y que, además, el requerimiento acusatorio del Fiscal cumpla con los requisitos mínimos de la imputación necesaria. Siendo que en el presente caso, la acusación fiscal no ha demostrado en forma precisa, clara y concreta, la concurrencia de los elementos para la comisión del delito imputado y probar que el acusado S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO, haya cometido el delito de Desobediencia, por lo que, las pruebas ofrecidas y actuadas por el Fiscal Superior, no acreditan los hechos materia de imputación, no existiendo pruebas suficientes que acrediten la conducta delictiva del S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO; no habiéndose corroborado la versión del testigo Pánfilo LOPEZ SOLIER, con evidencia externa o periférica que confirme su veracidad, aunado a eso que, no existieron pruebas que refuercen la teoría del caso del fiscal, por tanto, se absolverá por insuficiencia probatoria.

**Sobre la Presunción de inocencia**

El Colegiado consideró que, no se desvirtuó de manera clara y precisa la presunción de inocencia, en tal sentido, resolvieron absolver al procesado porque los hechos incriminados no cuentan con elementos de prueba determinantes como para establecer su responsabilidad penal militar policial.

**TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

El día 30ABR2025, a las 09:38 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, en los seguidos contra el **S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO**, por el delito de Desobediencia, previsto y penado en el artículo 117° del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú.

1. **Pretensión del apelante, la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora**, señala que; el día 10NOV2017, a las 22.00 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la zona conocida como Ovalo Paradero Huanta – Ayacucho, el procesado S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO, quien laboraba en el Departamento de Tránsito de Ayacucho, encontrándose de servicio de patrullaje, intervino un vehículo de placa de rodaje S1D-971, solicitando los documentos de identidad de los pasajeros, siendo uno de ellos el ciudadano Pánfilo LOPEZ SOLIER y su acompañante, hizo que éste ciudadano descendiera del vehículo y tras practicarle el registro personal, le habría sustraído su billetera conteniendo S/ 2300 soles, y documentos personales, el procesado condujo el vehículo a la comisaria de Ayacucho, pero no detuvo al conductor, que estaba en estado de ebriedad, el resto de intervenidos se fugaron, solo apareció en el parte, el agraviado Pánfilo LOPEZ SOLIER, quien al día siguiente interpuso una denuncia, señalando que le habían sustraído su billetera con S/ 2300 soles, la Fiscalía de Ayacucho, tomó acción por las noticias publicadas en las redes sociales.

El acusado no detuvo al conductor, quien habría estado en flagrante delito, por conducir en estado etílico, dicha conducta es típica, antijurídica y culpable, ya que habría incumplido normas legales, el MOF, donde se regula la carta funcional de dicho efectivo policial, el de control de tránsito motorizado, allí establece, en el punto 4.1 “prevenir la comisión de delitos y faltas (...)”, el tribunal realiza una valoración de una declaración, el apelante señala que existe una transgresión al principio de congruencia recursal, el tribunal olvidó que la sentencia debe ajustarse a la acusación fiscal, la calificación es sobre el objeto de la acusación, el art 360° del CPMP, refiere a una calificación legal provisional, esa calificación legal se hace en la acusación, a diferencia

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

del código procesal penal, que señala sobre la tipificación específica, que se ha hecho uso del derecho positivo enmarcado del CPP, en el punto 3, que señala que no se ha acreditado con prueba alguna la intencionalidad del accionar del acusado, el dolo no se prueba, se atribuye, tratándose de un miembro de la PNP, se exige que conozca sus normas y funciones, así mismo, en el punto 4 del considerando 8 de la sentencia, indica el Tribunal, que no se ha señalado los hechos concretos de como se ha configurado el atentado al servicio, la afectación al servicio policial, es un conjunto de actividades que ejecuta el persona en situación de actividad, como no va a perjudicar al servicio, todo ello atenta contra el servicio, en el punto 5 del considerando 8.3 de la sentencia, respecto al principio de inocencia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia; al respecto, el tribunal juzgador se ha fundamentado en una norma supranacional, nosotros tenemos nuestras propias normas, la presunción de inocencia, está en nuestro Código Penal Militar Policial, se realizó una mala aplicación, por tanto el Tribunal superior Militar del Centro, dictó una sentencia con apreciaciones subjetivas, no indica el razonamiento que la justifique; por lo tanto, solicita se declare nula la sentencia venida en grado.

A la réplica señaló que, el parte no tiene fecha ni número, se puso a disposición el vehículo de placa de rodaje S1D971, el conductor se dio a la fuga, es un pequeño parte de siete líneas, las personas intervenidas y el conductor estaban en estado de ebriedad, no fueron llevadas a la comisaría, habría que razonar sobre ese punto, efectivamente, si el acusado hubiese llevado a todos los intervenidos tuvieran más pruebas, por lo tanto, solicito la nulidad de la sentencia.

2. La Defensa Técnica del S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO, señala que, lo argumentado por la fiscalía no está dentro de su apelación. La forma de la intervención es que intervino a dos personas, pero en realidad fueron cuatro las personas en total que se intervinieron, dijeron que su patrocinado sustrajo la billetera, pero el realizó todas las actuaciones de acuerdo a ley, con relación a las normas vulneradas, señalan normas generales, pero desde el inicio de la Investigación Preparatoria Se pudo ver que el hecho factico, se subsumía en el delito de desobediencia, pero no se dijo cuál era la disposición a cumplir, no se podía indicar claramente cuál era la función omitida, en el requerimiento acusatorio aparece otra norma, donde la fiscalía no puede demostrar, pero para imputar hechos a alguien debe señalarse, cuál es la función específica para verse inmerso en un delito de desobediencia, asimismo, en el auto de enjuiciamiento, se puede ver que se tuvo la declaración del señor Pánfilo LOPEZ SOLIER, donde no se acredita la pre existencia del supuesto dinero; existe un informe policial, en base a la información que realizó su defendido, haciendo ver que todo lo que realizó estaba enmarcado en sus funciones, también en el parte policial, se señala que si se puso a disposición el vehículo, él se encontraba de servicio; solo haya un único testigo, pese a que hubo más personas en dicho lugar, por tal motivo, lo señalado por la fiscalía carece de veracidad; asimismo, se ha señalado normas que no corresponde; por lo que estaríamos ante una nulidad o revocatoria, pero la revocatoria no correspondería por la prohibición de la reforma en peor, no existe discrepancia en todo lo actuado; por lo que, solicita se confirme la sentencia por insuficiencia probatoria, ya que no se ha probado que su patrocinado haya sido responsable, la investigación proviene desde el noviembre de 2017, estamos a días que la acción penal prescriba.

A la Dúplica señala que fue clara respecto a su recurso.

3. Palabras del S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO dijo que su nombre es Roy RENGIFO NARO, que no se logra escuchar.

**CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER**

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el artículo 450° del CPMP, no realizándose actuación probatoria, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

**1. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. Fundamentos Normativos**

**Constitución Política**

**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**Código Penal Militar Policial**

**Artículo II.- Delito de Función**

"El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

**Artículo IV.- Principio de Legalidad**

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

**Artículo VI.- Principio de Lesividad**

"La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

**Artículo X.- Principio de culpabilidad**

"La pena requiere de la culpabilidad probada del autor"

**Artículo XI.- Derecho de defensa:** "En todo proceso se garantizará el derecho de defensa".

**Artículo XII.- Doble instancia:** "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.

El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea el único apelante".

**Artículo XV.- Aplicación supletoria:** En caso de vacío o defecto del presente Código, serán de aplicación supletoria las normas previstas en los Códigos Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos y fines de este Código.

**Artículo 117.- Desobediencia:** "El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

**Artículo 153.- Separación de la función de investigar y de juzgar**  
Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

**Artículo 159°.- Valoración de las pruebas:** "Las pruebas serán valoradas por los jueces, según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba".

**Artículo 226°.- Funciones**  
"La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.  
Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación (...)".

**Artículo 387°.- Inmediación**  
El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes. Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo. Cuando el actor civil no concorra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

**Artículo 411.- Correlación entre sentencia y acusación**  
"La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.(...)"

**Artículo 442.- Sentencia absolutoria**  
"La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:  
(...)  
3. Cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o sea contradictoria, ilógica o arbitraria (...)"

**Artículo 446.- Legitimación del fiscal**  
"El fiscal militar policial, de manera fundamentada, deberá impugnar las decisiones judiciales en los casos siguientes:  
(...)  
2. La sentencia absolutoria (...)"

**Artículo 448°.- Prueba**

"(...) No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediatez por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento (...)"

**Artículo 450°.- Audiencia**

"(...)"

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellos podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)

**Artículo 451°.- Resolución:** "La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.

Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío".

**Código Procesal Penal**

**Artículo 349. Contenido**

(...)

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

(...)

**B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sobre presunción de inocencia e insuficiencia probatoria**

De acuerdo con lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 000156-2012-PHC/TC, señala: el derecho a la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona "**... se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado...**" Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (STC 02192-2004-AA/TC). Por dicha razón en la STC N° 0881-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia **obliga "... al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"**.

C. DOCTRINA

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar, están vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones, dentro de un sistema orgánico destinado a salvaguardar y mantener el orden, seguridad y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los artículos 165° al 172°, para lo cual, el personal efectivo militar o policía está obligado o constreñido a mantener, realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

**Del delito de Desobediencia**

El delito de **Desobediencia**, previsto y penado en el art. 117° del CPMP, es un **tipo penal en blanco** debido a que se remite a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución, que puede ser otra ley, o normas reglamentarias de inferior nivel a la ley, complementando a la que se encuentra indeterminada, **definiendo los alcances de algunos elementos que requieren una valoración especial**.

Para su configuración se requiere que el imputado omitiera cumplir intencionalmente alguna disposición contenida en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de la Policía Nacional.

Además, la norma remisiva **debe lesionar o poner en peligro bienes jurídicos** vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley (artículo VI del Título Preliminar del CPMP).

Para la configuración de este delito se requiere que:

- **El sujeto activo:** Sea un militar o policía que encuentre en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él.
- **El sujeto pasivo:** Sea el Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- **El agente (elementos objetivos del tipo)**  
Se debe omitir intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
- **El agente actúe con dolo, consciencia y voluntad.**
- **Con su accionar vulnere el bien jurídico "Integridad Institucional",** en relación con la organización, la operatividad y las funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
- **La conducta sea antijurídica y culpable,** no exista causa de justificación o eximente de responsabilidad.
- **Penas,** se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a cinco años.

**Presunción de inocencia**

ORE GUARDIA, señala que el derecho a la presunción de inocencia, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria exigida a la Fiscalía para que las pruebas puedan ser valoradas, en tanto se observen los siguientes aspectos:

- a) Que los medios probatorios sobre los que se construye la culpabilidad hayan sido obtenidos respetando los derechos, garantías y principios que el ordenamiento reconoce, y a su vez que hayan sido actuados en juicio, de modo que ninguna otra prueba puede servir para predicar la culpabilidad del imputado ni tratarlo como tal.
- b) La culpabilidad no se construye en base a sospechas, por tanto, no se puede condenar al imputado únicamente en base a declaraciones, pues estas en puridad tienen el valor de denuncias; sin embargo; dicha regla tiene excepciones en los supuestos de las pruebas testimoniales que pueden ser valoradas por el juez siempre y cuando cumplan con las exigencias por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
- c) Los vacíos de culpabilidad no pueden ser cubiertos por ficciones jurídicas. Si luego de realizada la compulsión probatoria, el juez no logra alcanzar el convencimiento o certeza de la relación del hecho delictivo, por parte del imputado se ve obligado a absolverlo, ya sea porque se encuentra en un estado de duda (in dubio pro reo) o porque existe insuficiencia probatoria. (Arsenio Oré Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Reforma, 1ed. Ed Dic. 2011, Lima, P.131)

**2. ANÁLISIS DEL CASO**

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

**A. Del recurso de apelación presentado por la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora**

- i. Durante la Audiencia de apelación de sentencia, la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora, se ratifica en el escrito de apelación, presentado por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, solicitando la nulidad absoluta de la sentencia venida en grado, en vista que le causa agravios los fundamentos expuestos por el Tribunal inferior, al haberse sustentado en apreciaciones subjetivas, toda vez que se ha configurado el atentado al servicio por parte del procesado, y se ha desvirtuado la presunción de inocencia, por lo que la sentencia adolece de defectos en la motivación en el razonamiento interno.
- ii. Asimismo, por su parte, la defensa técnica del S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO, señaló que su patrocinado, realizó todas las actuaciones conforme a Ley; asimismo, respecto a los argumentos vertidos por la Fiscalía, estos carecen de veracidad, no habiéndose señalado que función específica omitió o no cumplió su patrocinado, desde el inicio de la investigación preparatoria, no se indicó que función se omitió, y en el requerimiento acusatorio, se señalaron otras normas, no pudiendo demostrar la Fiscalía cual fue la función específica omitió o incumplió para que configure el delito de desobediencia.
- iii. Sobre la nulidad planteada, mediante el cual la Fiscalía señala que la sentencia, carece de una motivación, causando agravio constitucional, siendo una sentencia que adolece de defectos de motivación interna de razonamiento; sin embargo no precisa de que forma la resolución impugnada violenta el debido proceso, ni mucho

menos desarrolla uno de los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1744-2005-AA/TC, Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga; STC N° 3943-2006-AA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, que posteriormente ambas sentencias fueron recogidas en la STC N° 728-2008-HC/TC, Caso Juliana Llamuja, que enumera los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación) vinculados con una posible existencia de motivación o motivación aparente, o si hubo una motivación incongruente, insuficiente, o si evidenciaba una falta de motivación interna de razonamiento; y /o deficiencias en la motivación externa.

- iv. No obstante, desde una perspectiva racional, objetiva, y por principio de limitación recursal, la Sala Suprema Revisora, resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.
- v. Al respecto, se ha advertido que en el escrito de apelación, así como en la audiencia de la misma, la Fiscalía, solicitó la nulidad absoluta de la sentencia de fecha 13FEB2025; sin embargo, su pedido no ha sido debidamente sustentado, limitándose a la narrativa sobre la valoración de los elementos, siendo argumentos genéricos, vagos e imprecisos, lo que en definitiva al no haberse enmarcado sólidamente lo argumentado, dentro de uno de los supuestos delimitados por el máximo intérprete de la Constitución, **no genera convicción para amparar su pedido.**

**B. Sobre la responsabilidad del S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO, por el delito de Desobediencia**

- i. El delito de Desobediencia estipulado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial, es un delito que requiere que el imputado omita cumplir de manera intencional alguna disposición contenida en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de la Policía Nacional y que además de ésta omisión debe lesionar o poner en peligro bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley (artículo VI del Título Preliminar del CPMP).
- ii. En ese sentido, para poder llegar a una sentencia condenatoria se debe reunir tanto los elementos objetivos como subjetivos que configuren el delito de Desobediencia, con medios de pruebas válidamente actuadas y fehacientes que demuestren su comisión.
- iii. Ahora bien, respecto al delito de Desobediencia, esta Sala Suprema se encuentra de acuerdo con los fundamentos expuestos por el a quo en la sentencia recurrida, en razón que durante el juicio oral, se ha probado que el S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO, el 10NOV2017, laboraba en el Departamento de Tránsito Región Policial Ayacucho, encontrándose de servicio de patrullaje de 15:00 a 23:00 horas de indicado día, a bordo de la motocicleta PL-17234, e intervino al vehículo de placa S1D-971, en las inmediaciones del Ovalo Paradero Huanta – Ayacucho, y puso a disposición de la Comisaria de Ayacucho el citado vehículo, el cual fue intervenido, no habiéndose acreditado el atentado al servicio, no bastando solo con señalarse que se atentado contra el bien jurídico de integridad institucional, sino que debe acreditarse dicho presupuesto con medios probatorios, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, no habiendo la Fiscalía determinado, ni probado objetivamente cual

ha sido la conducta en su realización directa haya producido el fracaso o puesta en peligro.

Consecuentemente, este Supremo Tribunal considera que no se ha acreditado fehacientemente el atentado contra el servicio, por estas razones, al no haberse reunido los elementos objetivos del delito de Desobediencia, está de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior Militar del Centro, de absolver al procesado por el delito imputado.

- iv. En adición a ello, este Colegiado, advierte que no existe congruencia procesal, durante la Investigación Preparatoria y el requerimiento de acusación fiscal, no existiendo coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia, precisándose que el hecho materia de imputación fiscal, no fue concreto, ni adecuado; no cumpliéndose con el elemento del tipo objetivo omisión intencional de disposiciones que normen las funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, descrito en el delito de Desobediencia, en razón que se ha podido evidenciar que el sujeto debe vulnerar normas o disposiciones que regulan sus funciones específicas atribuibles al citado acusado, y no hacer referencia a normas de carácter general.
- v. En ese entendido, es su labor de la Fiscalía reunir todos los elementos que sirvan de prueba para demostrar la comisión de un delito, pues si el propio persecutor del delito, no puede demostrar a ciencia cierta con medios probatorios que un hecho se ha cometido y tiene la calidad delictiva, el juzgador no puede sustituirse en sus funciones, de ordenar actos de investigación por la separación de funciones establecidas en el artículo 153° de nuestro ordenamiento jurídico, perdiendo su imparcialidad, conllevando a tener responsabilidad funcional y administrativa.
- vi. Por otro lado, el análisis del Tribunal Inferior es razonable, respecto al actuar del **S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO**, no pudiéndose corroborar la actuación dolosa, por cuanto no cuenta con suficientes medios probatorios para determinar y acreditar la omisión dolosa del procesado en su conducta, por lo que su conducta no resulta reprochable; asimismo la motivación de la sentencia ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional, y el fallo ha sido congruente, nada indica que haya un error en la interpretación o en la valoración de los medios de prueba, por lo que este Supremo Tribunal, confirma los fundamentos de hecho y derecho que aparecen en la decisión del Tribunal Superior Militar del Centro, de absolver al procesado por el delito imputado.
- vii. Para esta Sala Suprema Revisora, de lo analizado en juicio oral y de la audiencia de apelación de sentencia en esta instancia, respecto al hecho imputado al **S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO**, considera que no reúne los elementos objetivos, ni subjetivos del delito de Desobediencia, en vista que no ha logrado alcanzar el convencimiento o certeza del hecho delictivo por parte del procesado, subsistiendo el principio de presunción de inocencia para el procesado, por lo que este Colegiado, está de acuerdo con la decisión del A quo, de absolver al procesado del delito de desobediencia por insuficiencia probatoria, materia de apelación por parte de la Fiscalía Suprema de la Sala Suprema Revisora.

**C. Sobre la absolución y la reparación civil**

Esta Sala Suprema está de acuerdo con la absolución del procesado, por insuficiencia probatoria, de acuerdo a lo resuelto por el a quo en la sentencia venida en grado; así como, haber declarado sin lugar al pago por concepto de reparación civil.

**D. Independencia de la función jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

**RESUELVEN:**

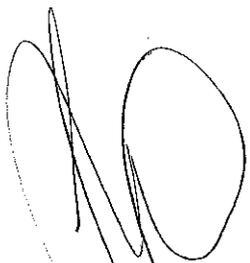
**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro.

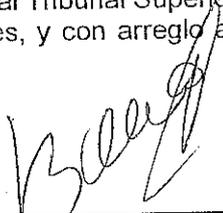
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13FEB2025 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en el extremo que resolvió: **ABSOLVER** al **S1 PNP (R) Roy RENGIFO NARO** por el delito Desobediencia en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú, ilícito previsto y sancionado en el art. 117° del Código Penal Militar Policial, por insuficiencia probatoria; sin lugar al pago de la reparación civil.

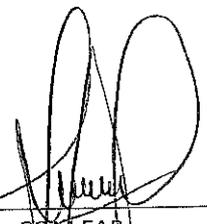
**TERCERO: PRECISAR** que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales.

**CUARTO: REMITIR** al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

**QUINTO: DEVOLVER** los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones, y con arreglo a ley, **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. SSOOGG y ALM.**

  
\_\_\_\_\_  
GRAL PNP (R)  
Roberto BURGOS DEL CARPIO  
Vocal Supremo del TSMP

  
\_\_\_\_\_  
MAG FAP (R)  
Arturo Antonio GILES FERRER  
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP

  
\_\_\_\_\_  
COM FAP  
Aracelli CAMPOS GALLEGOS  
Relatora (Adj) de la Sala Suprema Revisora del TSMP

  
\_\_\_\_\_  
CALM CJ (R)  
Crispín Darío VASQUEZ ROJAS  
Vocal Supremo del TSMP